

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No 083
Radicación Nro. 760013110003 2021-00087-00

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARÍA CRISTINA GORDILLO HENAO por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de SEPARACIÓN DE BIENES contra el señor EDGAR JOSÉ DUQUE CONCHA, quien se allanó a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA CRISTINA GORDILLO HENAO, contrajo matrimonio civil con el demandado, señor EDGAR JOSE DUQUE CONCHA, el día 14 de diciembre de 1983, ante el Juzgado Décimo (10º.) Civil Municipal de esta ciudad, matrimonio que se protocolizó mediante la escritura pública No. 797 del 05 de marzo de 1984 de la Notaría Décima (10ª.) de esta ciudad y se registró dicho acto matrimonial en la misma Notaría bajo el serial No. 436012.

Refiere la demandante que su cónyuge, el señor EDGAR JOSE DUQUE CONCHA, está realizando administración fraudulenta o notoriamente descuidada con el patrimonio, poniendo en grave peligro los intereses y los bienes de la actora toda vez que: 1- No presenta la respectiva contabilidad a mi representada de los ingresos y egresos frente a las propiedades. 2- Dispone del dinero y no cubre las obligaciones de Impuesto predial de los Inmuebles objeto de la SEPARACION DE BIENES. 3- El demandado manifiesta desagrado cuando la actora le solicita algún tipo de información frente a los ingresos o egresos de los predios, negando así cualquier tipo de información.

Invoca la causal 2ª del artículo 200 del Código Civil, para la separación de bienes.

II. TRAMITE PROCESAL

Inadmitida la demanda y una vez subsanada, fue admitida mediante providencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), siendo la parte demandada notificada por conducta concluyente guardó silencio; no obstante, posteriormente a través de su apoderado judicial -facultado para ello- se allanó a las pretensiones de la demanda, por lo que procederá el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa por activa como por pasiva.

Conforme lo dispone el artículo 98 del C.G.P *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de*

conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar".

En el sub judice, el demandado se ha allanado a las pretensiones de la demanda a través de su apoderado judicial facultado para allanarse, conforme el poder que le fue conferido, y no se observa por este despacho ningún caso de los contemplados en el artículo 99 ejusdem para predicar la ineficacia de dicho allanamiento.

Puesto el acento en el objeto de estudio, se entiende por separación de bienes, el estado o régimen en que los cónyuges figuran desligados total o parcialmente de todo vínculo patrimonial. Según el artículo 197 del Código Civil, la simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la Ley.

Ha sido reiterada la Jurisprudencia Nacional al afirmar respecto de esta figura jurídica que: *"Lo anterior indica que es posible realizar la separación de bienes y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, manteniéndose vigente el vínculo matrimonial, pues la simple separación de bienes, que se efectúa sin divorcio, presupone la subsistencia del matrimonio, de tal manera que a virtud de ella no termina, no se suspende siquiera, las obligaciones y derechos que, en cuanto a las personas, son inherente al estado de matrimonio. La separación sólo mira las relaciones patrimoniales entre los consortes, las cuales quedan sujetas, en sus efectos a la reglamentación que la ley establece en el estado de separación."*

"La comunidad espiritual y material que, de ordinario, preside toda unión nupcial, no siempre acompaña a los consortes hasta que el nexo matrimonial se rompa por la muerte. Cuando se desquician los pilares en que se fundan las reglas estructurales del régimen legal de sociedad conyugal, entonces el legislador permite que aún antes de que se disuelva el matrimonio se pueda obtener la disolución de esa sociedad."

Cualquiera de los cónyuges puede pedir la separación de bienes siempre y cuando se apoye en alguna de las causales establecidas en el artículo 200 del C.C., el cual remite a las de la separación de cuerpos- artículo 165, y este a su vez, remite a las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 ibidem.

La separación de bienes tiene el carácter de irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 198 ejusdem, ya que no le está permitido a ninguno de los consortes, bien en las capitulaciones matrimoniales o por fuera de ellas, renunciar a la facultad de acudir a las acciones tendientes a terminar la comunidad patrimonial surgida por el hecho del matrimonio. En este orden de ideas, cuando un cónyuge demanda la separación de bienes ante el juez competente, mediante el proceso verbal, tal como lo establece el artículo 368 y ss. del C.G.P. la separación de bienes tiene efectos definitivos pues hacen tránsito a cosa juzgada material.

Descendiendo al caso de autos, la cónyuge MARIA CRISTINA GORDILLO HENAO, demanda la separación de bienes, disolución y posterior liquidación de su sociedad conyugal que surgió con ocasión a su matrimonio civil celebrado el día 14 de diciembre de 1983, ante el Juzgado Décimo (10º.) Civil Municipal de Cali, con el señor EDGAR JOSÉ DUQUE CONCHA, por cuanto él ha incurrido en la causal 2ª del art. 200 del C.C esto es:

"Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio

en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal".

Con la prueba documental aportada quedó plenamente demostrado la existencia del matrimonio civil de las partes con el registro civil de matrimonio respectivo, así como la existencia del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N20135740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373-25518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, cuyos linderos, medida, características, usos y demás se encuentran contenidos en las correspondientes escrituras públicas.

Así las cosas, en este asunto se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda, el demandado ha aceptado los cargos que hace la demandante, reconoce los hechos en que se funda la demanda, así como la causal aquí alegada y está de acuerdo con las pretensiones elevadas, por lo que habrá de decretarse la terminación de la sociedad conyugal surgida con ocasión del matrimonio celebrado entre las partes, con sustento en la causal de separación contenida en el numeral 2º del art. 200 del C.C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECRETAR** la separación de bienes de la sociedad conyugal constituida por el matrimonio civil de los señores MARIA CRISTINA GORDILLO HENAO identificada con la cédula 31.304.362 y EDGAR JOSÉ DUQUE CONCHA identificado con la cédula 16.596.964 celebrado el 14 de diciembre de 1983, ante el Juzgado Décimo (10º.) Civil municipal de Cali, protocolizado por la Notaría 10 del circulo de Cali mediante escritura pública Nro. 797 del 05 de marzo de 1984, registrado en la misma Notaría bajo el serial Nro. 436012.
- SEGUNDO: **DECLARAR** DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la Sociedad Conyugal surgida entre los consortes.
- TERCERO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- CUARTO: **NO CONDENAR** en costas al demandado por no haber existido oposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 21 de junio 2023


El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8996189a2dad802423a217e10f6d0c80244c0d35d7800ef4688d544e8d3aede9**

Documento generado en 20/06/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>